



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: “WHIRLPOOL ARGENTINA SA” - 2360-236317/10

AUTOS Y VISTOS: El expediente número 2360-236317 del año 2010, caratulado “WHIRLPOOL ARGENTINA SA”.

Y CONSIDERANDO: A fojas 3886/3900, esta Sala dictó Sentencia, con fecha 19 de junio de 2024, registrada bajo el N° 4741, a través de la cual, por mayoría, dispuso en lo que interesa a la pretensión impositiva incoada por el Fisco: “...1°) *Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Sauro de Carvalho, en carácter apoderado de la firma ‘WHIRLPOOL ARGENTINA S.A.’, y por la Dra. María Inés Giménez, en representación de los Sres. Víctor Eduardo Gilman, Eduardo Enrique Giraldo, Emerson María Do Valle, Fernando Mario Abbondati, María Gabriela Di Vincenzo, Antonio José Gómez Ramírez, Luis Fernando Reyes y Roberto Hunnicutt Moreira Laub, con el patrocinio letrado de la Dra. Silvia Stella, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 4718/14, dictada por el Departamento de Relatoría Área Metropolitana II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) (...) 3°) Ordenar a esa Agencia que realice dentro del plazo de treinta (30) días, una nueva liquidación del Impuesto determinado de acuerdo con lo resuelto por los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral mediante las Resoluciones CA N° 04/2018, CA N° 11/2018 y CP N° 24/2018 (...). 6°) Confirmar en todo lo demás la Disposición Delegada apelada...*”.

A fojas 3952, la Representación Fiscal de la ARBA eleva a este Tribunal la liquidación practicada, adjuntando la documentación confeccionada como consecuencia del decisorio de esta Alzada; a saber: papeles de trabajo (fojas 3907/3929), Formularios R-055 (fojas 3930/3931), Formularios R-113 (fojas

3932/3933), Formularios R-222 (fojas 3934/3942) y “Ampliación Informe Final” (fojas 3943/3947).

A fojas 3957, se ordena el traslado de la liquidación practicada a la parte apelante para que, en el plazo de diez (10) días, formule las objeciones que estime correspondientes.

A fojas 3959/3960, se presenta la Dra. Silvia Stella, en carácter de representante de la firma “Whirlpool Argentina SA” y los responsables solidarios, e impugna la liquidación realizada.

En este marco, luego, corresponde analizar esta última, destacando particularmente que, mediante las Resoluciones CA N° 04/2018, CA N° 11/2018 y CP N° 24/2018, los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral consideraron que el factor determinante para establecer a qué jurisdicción se deben atribuir los ingresos provenientes de la venta de mercaderías, no responde al lugar físico de la entrega de ellas, ni a la jurisdicción donde la operación fue concertada, ni tampoco a la jurisdicción del domicilio de facturación o por ser el mero domicilio fiscal del comprador, sino que, a tal fin, toma importancia el lugar de destino final de las mismas, siempre que sea conocido por el vendedor al momento en que se concretaron cada una de las ventas (y, en tanto y en cuanto, exista sustento territorial en esa jurisdicción).

Frente a ello, la impugnante sostiene en su presentación que la ARBA intenta escapar a las pautas de la Comisión Arbitral, la cual ha asignado preponderancia, en la asignación de ingresos correspondiente, al lugar de destino final de los bienes vendidos.

En particular, señala que “...*para los siguientes clientes: COTO CENTRO INT. DE COMERC S.A.; FRAVEGA S.A.C.I.; GARBARINO S.A.; RIBEIRO S.A.C.I.F.; WALMART ARGENTINA S.R.L.; ELECTRONICA MEGATONE S.A. y SATURNO HOGAR S.A., no respetó esa pauta, porque decidió atribuir, nuevamente, al lugar donde se encuentran los centros de distribución, es decir, Provincia de Buenos Aires...*”; y agrega “...*En efecto, para esas empresas, Coto Centro Integral de Comercialización; Electrónica Megatone S.A.; Frávega S.A.C.I.; Garbarino S.A.; Ribeiro S.A.C.I.F. de las constancias de autos, se desprende lo siguiente: que si bien tuvieron como destino un centro de distribución en la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, los productos no eran comercializados en los mismos sino que las ventas se realizaban en el resto de las provincias o en Capital federal. A pesar de esto ARBA se atribuyó esos ingresos de manera totalmente arbitraria porque no recepta lo expuesto por los órganos de la Comisión Arbitral. Ni siquiera ha logrado fundar las razones por las cuales, en los casos de BAZAR, CARSA y CASTILLO ha*

respetado el criterio de la Comisión mientras que en los otros ha optado por una solución diferente" (el subrayado no consta en el original).

En este contexto, examinados los papeles de trabajo y los formularios elevados, se observa:

1. En relación con los ingresos provenientes del cliente "SATURNO HOGAR SA", que, más allá de la impugnación formulada, el Fisco respetó lo resuelto por los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral, al asignar aquéllos a la jurisdicción de Neuquén (ver fojas 3915 y 3945 Vta.).
2. A su vez, en relación con los ingresos provenientes de los clientes "COTO CENTRO INT. DE COMERC S.A.", "GARBARINO S.A.", "RIBEIRO S.A.C.I.F.", "WALMART ARGENTINA S.R.L." y "ELECTRÓNICA MEGATONE S.A.", que la liquidación practicada corresponde ser ratificada, toda vez que, a diferencia de lo afirmado por la impugnante, no existen constancias en autos que permitan conocer otro destino final de las mercaderías que no sea el bonaerense, no contando este Tribunal con otras herramientas para establecerlo.
3. Por último, en relación con los ingresos provenientes del cliente "FRAVEGA S.A.C.I.", que, la liquidación en cuestión, no se ajusta a lo resuelto por los citados Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral, toda vez que, en autos, efectivamente existen constancias a partir de las cuales corresponde afirmar que el destino final de las mercaderías era CABA y no la jurisdicción bonaerense (ver fojas 2297/2316).

En virtud de lo expuesto, corresponde no aprobar la liquidación practicada mediante los formularios elevados, debiendo volver las actuaciones a la ARBA para que confeccione una nueva liquidación que se ajuste a lo ordenado por los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral; lo que así declaro.

POR ELLO SE RESUELVE: No aprobar la liquidación practicada mediante los Formularios R-055 (fojas 3930/3931), R-113 (fojas 3932/3933) y R-222 (fojas 3934/3942) elevados, debiendo volver las actuaciones a la ARBA para que confeccione una nueva liquidación que se ajuste a lo decidido por los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral mediante las Resoluciones CA N° 04/2018, CA N° 11/2018 y CP N° 24/2018. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: “WHIRLPOOL ARGENTINA SA” - 2360-236317/10

Se deja constancia que la Resolución dictada bajo el GEDO INLEG-2025-05676610-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4854.